

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 20/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 23/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 5 de octubre de 2021.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de las mercantiles SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA S.L., TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, en el que se recurre la Resolución por la que se adjudica el contrato a la mercantil SETEX APARKI S.A. y se excluye a las mismas por no acreditar la solvencia técnica en relación con el contrato de **Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**, Expediente 2022/000202, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de abril de 2022 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de suministro descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 4.077.520 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de mayo, así como los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 3 de dicho mes.

Con fecha 14 de junio de 2022 se celebra Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 2, acordando proponer la siguiente clasificación:

- SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA S.L.-TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L.-TRANFOCAR S.L.....68,39 PUNTOS
- SETEX APARKI, S.A.....64,70 PUNTOS

- TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA, S.L.....48,51 PUNTOS

Proponiéndose como adjudicataria a las entidades SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA S.L.-TALLERES Y AUTOMÓ VILES DIEGO S.L.-TRANFOCAR S.L TURRI, S.A. se efectúa, con fecha 15 de junio, el oportuno requerimiento a fin de que por las mismas se presente la documentación previa a la adjudicación exigida por el art 150.2 LCSP y los Pliegos y Anexos que rigen la contratación, entre la que figura:

“Documentos que acreditan la **solvencia económica y financiera y técnica o profesional**, en los términos establecidos en el Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, apartado 3.2 y 3.3.”

Presentada la documentación en el plazo concedido, al estimarse incompleta, se efectúa requerimiento de subsanación, a fin de que se complete la documentación exigida, manifestándose en los siguientes términos:

...se le solicita que, a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de 3 días hábiles, subsane la presentación de la siguiente documentación (exigida en los apartados 3.3 y 3,4 del Anexo I al PCAP):

SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA:

- Cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o Registro Oficial en el que deban estar inscritas cada una de las entidades licitadoras propuestas. (En el supuesto de personas físicas o jurídicas obligadas a presentar sus cuentas en el Registro Mercantil u oficial que les corresponda, deberán acreditarlas mediante certificación, nota simple o información análoga expedida por el Registro, siempre que este vencido el plazo de presentación y se encuentren depositadas; si no lo estuvieren, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente para ello).(Cuando por una razón válida, la entidad licitadora no esté en condiciones de acreditar su solvencia económica y financiera en la forma señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1. párrafo tercero de la LCSP, se le podrá autorizar a acreditarla por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado).

SOLVENCIA TECNICA O PROFESIONAL:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

- Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no esta encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerara que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.)

Lo que comunico a Ud. a los efectos oportunos.

Para cualquier duda o consulta al respecto acudan a la siguiente dirección de correo electrónico: apoyojuridico@sevilla.org

En respuesta al requerimiento de subsanación, se presentan las cuentas anuales solicitadas, así como, según consta en el escrito:

1. Relación de principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (grúas), en el curso de, como máximo los 3 últimos años, incluido el corriente 2022 (2019, 2020, 2021 y 2022), de Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía, SL, Talleres y Automóviles Diego, SL y Tranfocar SL.

2. Aparte de las declaraciones del punto 1 con la relación de trabajos de igual o similar naturaleza a las que constituyen el objeto del contrato, se aportan los documentos que justifican la realización de dichos servicios aportando facturas y/o Modelos 347.

A la vista de la documentación remitida, con fecha 1 de agosto, se emite informe suscrito por la Jefa de Sección de Apoyo Jurídico, conforme al cual:

“La entidad SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L. presenta como acreditación de la solvencia técnica o profesional un listado de los principales servicios realizados en los últimos 3 años, en el que indica prestaciones realizadas al Ayuntamiento del Puerto de Santa María durante los ejercicios 2020 y 2021, por importe de 41.448 euros y 289.088,77 euros, respectivamente.

Sin embargo la simple declaración de servicios prestados realizada por el licitador no es suficiente para considerar acreditada la solvencia técnica o profesional alegada, ya que el Anexo I al PCAP que rigen la contratación, en su apartado 3.3 exige, para la acreditación de los servicios prestados a una entidad del Sector Público (como es el caso, al indicarse que es el Ayuntamiento del Puerto de Santa María el destinatario de los servicios prestados), la presentación del correspondiente certificado expedido o visado por el órgano competente dentro de la misma, es decir de lo que en la práctica administrativa se denomina Certificado de Buena Ejecución, sin dar opción o posibilidad de acreditar la solvencia alegada con la presentación de otro u otros documentos, como sí se contempla para la acreditación de la solvencia técnica o profesional cuando los destinatarios de las prestaciones sean sujetos o entidades del ámbito privado.

Por tanto se procede a realizar el oportuno requerimiento para subsanar la no acreditación de la solvencia técnica o profesional alegada conforme a las exigencias del Anexo I al PCAP.

Tras el requerimiento de subsanación, la entidad licitadora SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L. presenta la misma declaración de servicios prestados al Ayuntamiento del Puerto de Santa María, acompañada de las facturas emitidas por los importes indicados. Sin embargo el requerimiento de subsanación realizado exigía la presentación del correspondiente certificado expedido o visado por el órgano competente dentro de la entidad del sector público destinatario de la prestación (el Ayuntamiento del Puerto de Santa María), conforme exige el Anexo I al PCAP. Las facturas no pueden ser consideradas acreditativas de la solvencia técnica o profesional alegada ya que el Anexo I del PCAP exige el certificado mencionado como única forma de acreditación. Además las facturas, en cualquier caso, no pueden equipararse a un certificado de buena ejecución, en el que se certifica que la prestación en su totalidad se ha realizado a completa satisfacción de la administración o entidad destinataria de los servicios y en el que se puede hacer las apreciaciones o aclaraciones oportunas respecto a los servicios prestados. Así es como se contempla además en la LCSP, en su artículo 90, para los contratos de servicios.

Las otras dos entidades licitadoras, TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., que concurren a la licitación conjuntamente con la entidad SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L. con el compromiso de constituirse en UTE si resultaran adjudicatarias del contrato, alegan como solvencia técnica o profesional, una declaración de servicios prestados en su mayoría con entidades o sujetos privados (tb algunos con algún ayuntamiento), acompañando las facturas correspondientes a los mismos. No presentan certificado alguno de entidad privada ni de entidad pública. Si bien las facturas por si solas no acreditan la realización de los servicios alegados, si es cierto que el Anexo I al PCAP si permite, cuando se trata de servicios prestados a entidades o sujetos privados, acreditarlos mediante un certificado expedido por estos o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

El artículo 24 (Uniones temporales de empresarios) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, señala que “en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia...., acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma”.

Pero incluso considerando acreditada la solvencia técnica o profesional alegada por las entidades TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 24 (Uniones temporales de empresarios) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, se ha de tener en cuenta el criterio sostenido por la el Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales (recurso nº 812/2016 C.A. Principado de Asturias 38/2016, resolución nº 913/2016 de 4 de noviembre de 2016) que señala que para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (Real Decreto 1.098/2001), el Tribunal Supremo ha interpretado esta norma, considerando que todos los integrantes deben cumplir un mínimo de la solvencia exigida, sin perjuicio de que para cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares, se estuviera a la suma total de todos los integrantes de la UTE.

Sobre el particular la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Tribunal Administrativo Central y el Tribunal Supremo interpretan el citado artículo 24 respecto a la solvencia técnica en el siguiente sentido: es exigible asimismo, a todos y cada uno de los componentes de la UTE, si bien con el criterio flexible de entender, que la relación que tengan con el objeto del contrato, puede ser directa o indirecta siempre que todas ellas tengan una finalidad social al menos, relacionada con el objeto del contrato.

Es decir, se exige a cada uno, al menos un mínimo de solvencia técnica. Lo que no se cumple en el supuesto de la entidad SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L., que no acredita solvencia técnica alguna como ya se ha expuesto anteriormente, por lo que no entraría en juego la regla de acumulación de la solvencia entre todas las entidades integrantes de la futura UTE.

Es por ello que procede excluir de la licitación a las entidades SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA S.L.-TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L.-TRANFOCAR S.L.(que han concurrido conjuntamente con el compromiso de constituirse en UTE en el supuesto de resultar adjudicatarias), y requerir la documentación preceptiva a la siguiente entidad licitadora, teniendo en cuenta la clasificación propuesta por la Mesa de Contratación, SETEX APARKI, S.A.”

Efectuado el requerimiento a la segunda clasificada y cumplimentado éste, con fecha 12 de agosto se emite informe propuesta, en el que “se propone como adjudicataria a la entidad clasificada en segundo lugar, SETEX APARKI, S.A., conforme a la resolución de la Mesa de fecha 14 de junio de 2022, en el expediente de contratación del servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla (expte. 2022/00202), por importe de 2.038.760 euros (IVA excluido), al ser el presupuesto de adjudicación coincidente con el de licitación, y por un plazo de 1 año; excluyendo a las entidades SERVICIO SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L.- TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L.-TRANFOCAR S.L. “

Mediante Resolución de 31 de agosto, se aprueba por el órgano de contratación, la clasificación y adjudicación del contrato, así como la exclusión de la recurrente, en los siguientes términos:

PRIMERO: Clasificar las proposiciones presentadas y no rechazadas atendiendo a los criterios de valoración establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, por el siguiente orden decreciente:

Orden	Nombre Licitador	Puntuación
1	UTE Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía S.L.-Talleres y Automóviles Diego S.L.-Tranfocar S.L.	68,39
2	Setex Aparki S.A.	64,70
3	Trans-Asistencia de la Chica S.L.	48,51

Se procede a requerir a las entidades clasificadas en primer lugar la documentación necesaria y legalmente establecida para poder proceder a la adjudicación del contrato a favor de las mismas.

SEGUNDO: Excluir de la presente licitación a las entidades: Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía S.L.-Talleres y Automóviles Diego S.L.-Tranfocar S.L.(con el compromiso de constituirse en UTE en caso de resultar adjudicatarias del contrato), ya que tras requerimiento de documentación efectuado, no acredita, conforme a lo exigido en el Anexo I al PCAP que rigen la contratación, la solvencia técnica requerida en dicho Anexo, en base a lo señalado en el informe emitido por la Jefatura de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico de fecha 12 de agosto de 2022.

TERCERO: Adjudicar el contrato de Servicio cuyas especificaciones se indican a continuación a favor de la empresa clasificada en segundo lugar, al haber presentado la documentación necesaria y requerida en el Anexo I al PCAP y demás normativa en materia de contratos, y por el importe que se relacionan:

EXPTE: 2022/000202

OBJETO: Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla.

ADJUDICATARIO: SETEX APARKI S.A. A28958247

El anuncio de adjudicación, así como el informe propuesta, se publican en la plataforma de Contratación el 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de septiembre, vía correo electrónico, se recibe en el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, comunicando su presentación telemática en sede electrónica, en relación con el contrato de de **Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**, Expediente 2022/000202. El mismo día, se remite el recurso y la documentación anexa al mismo, por parte del Registro General.

La documentación recibida se traslada el día 22 a la Unidad Tramitadora, solicitando la remisión al Tribunal del correspondiente informe y copia del expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LCSP.

El 26 de septiembre, se recibe en el Tribunal la documentación remitida por la unidad tramitadora, manifestando su oposición al recurso y el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones.

Con fecha 29 de septiembre, se reciben las alegaciones formuladas por la mercantil SETEX-APARKY, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por

los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, en síntesis, en la disconformidad de las recurrentes con su exclusión, considerando acreditada su solvencia, y señalando que:

De tal forma que, puesta así las cosas y en primer término, el Órgano de Contratación, lejos de aplicar el apartado 3.3 del Anexo I del PCAP y dar por válida la declaración responsable junto a los documentos aportados (facturas) y, en su caso, solicitar al Ayuntamiento del Puerto de Santa María (tal y como expresamente recoge y especifica el PCAP), el certificado de la autoridad competente, prefirió acordar la decisión más perjudicial para un licitador, esto es, la exclusión de nuestra oferta del proceso de licitación.

Igualmente, no puede pasar por alto del Tribunal al que nos dirigimos que, además de esta decisión, a todas luces, injusta y desproporcionada, puesto que es evidente que mi representada con lo aportado en trámite de requerimiento y subsanación, sí se acreditaba por mis mandantes la disposición de suficiente solvencia profesional o técnica y que todo ello resulta debido al funcionamiento anormal de los servicios y, concreta y expresamente, del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, por lo que mis mandantes han visto como han resultado excluidos del proceso de licitación.

Defiende el recurso que la oferta se presentó “consciente de cumplir con los requisitos de solvencia”, y que dentro del plazo de subsanación, se presentaron la cuentas anuales, si bien no pudieron presentar Certificado de buena Ejecución expedido por el órgano competente del sector público (Ayuntamiento de El Puerto de Santa María), por cuanto que habiendo solicitado éste el citado Ayuntamiento no se lo facilitó, adjuntándose al recurso imagen del correo remitido desde el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, con fecha 16 de septiembre, en el que se manifiesta que:

Tras la petición cursada con fecha 20 de Junio de 2022, le adjunto los decretos y oficios que han tenido a bien los servicios implicados en las relaciones que su empresa ha mantenido con esta Administración.

Asimismo, se adjunta al recurso un documento firmado el 22 de junio de 2022, conforme al cual:

El Agente que suscribe con NIP 6532, Responsable de la Unidad de Logística de Policía, competente en la gestión, tramitación e inspección de contrataciones y suministros efectuados al Área de Policía, en referencia a solicitud de Informe de buena ejecución sobre: "Servicio de Inmovilización y retirada de Vehículos por Grúa, así como Traslado y Retirada de Señales Reglamentarias, Vallas y Pivotes", cuyo plazo de ejecución fue 31 días a contar desde el 27/10/2020 a 26/11/2020. **DEBO DECIR:**

De la **plena satisfacción y conformidad** por la ejecución de dicho contrato, añadiendo a ello la **profesionalidad y colaboración** con esta administración.

Se adjunta Decreto de adjudicación del referido contrato.

El citado Decreto de adjudicación, se refiere a un contrato de "servicios de "Inmovilización y retirada de vehículos por grúa, así como traslado y retirada de señales reglamentarias, vallas y pivotes", a la Empresa SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L., (...), por un importe de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (14.999,99 €), cantidad ésta a la que se le debe aplicar el porcentaje del 21% de I.V.A., equivalente a 3.150,00 € lo cual supone un coste total para esta Administración de 18.149,99 €, con un plazo de ejecución de TREINTA Y UN DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Decreto, con estricta sujeción a las condiciones técnicas que se acompañan y de acuerdo con la oferta presentada por la Empresa en el Presupuesto de fecha 14 de Octubre de 2020, la cual queda unida al presente Decreto.

Dicho importe se hará efectivo con cargo a la Aplicación 71.13310.2279910, Refª. 22020008141, N. Operación 220200012727 y contra la presentación de la correspondiente factura, debidamente conformada por el Intendente de la Policía Local y el Vº Bº de la Teniente de Alcalde-Delegada de Seguridad."

Defiende el recurso que el Órgano de contratación debería haber contemplado la posibilidad de aplicar el art. 86.1 de la LCSP, así como que el propio Anexo I, en su apartado 3.3 prevé la posibilidad de una forma alternativa para la acreditación de la solvencia, por todo lo cual, entiende, que se debió admitir la documentación presentada para la acreditación de la solvencia.

En base a todo ello, consideran los recurrentes que su exclusión es injusta y desproporcionada y que la disposición de solvencia ha quedado acreditada con la documentación presentada, manifestando el anormal funcionamiento del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María y que la actuación del órgano de contratación, además de vulnerar los principios objetividad, buena fe, igualdad, libre competencia, prosecución del interés público y búsqueda de la oferta más ventajosa, rebasa los límites de la discrecionalidad a la hora de apreciar el cumplimiento de los requisitos de solvencia, solicitando, en consecuencia, *"retrotraer las actuaciones al*

momento de la exclusión, continuando con el proceso de licitación y resolviendo la adjudicación del mismo con la admisión de la oferta presentada..”, así como la suspensión del procedimiento.

El órgano de contratación, por su parte, efectúa las siguientes alegaciones:

- Las propias entidades recurrentes manifiestan en su escrito de recurso que tras el requerimiento de documentación efectuado y posterior trámite de subsanación, no presentan la documentación requerida en plazo, consistente en **Certificados** expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario de los servicios prestados alegados sea una **entidad del sector público**, y por motivos ajenos a su voluntad.

Alegan que, en su lugar, presentan la correspondiente declaración responsable y facturas que acreditan la prestación de servicios de igual naturaleza al objeto del contrato, realizados en el Ayuntamiento del Puerto de Santa María durante los ejercicios 2020 y 2021, por importe respectivamente de 41.448 euros y 289.088,77 euros, debido a que el Ayuntamiento citado no tuvo a bien emitir los Certificados de Buena Ejecución con el tiempo suficiente para su presentación en el Ayuntamiento de Sevilla.

Sin embargo, realizado por la Unidad de Apoyo Jurídico requerimiento de subsanación relativo a la falta de documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional, se limitan a presentar una declaración responsable y las facturas emitidas por la prestación de servicios al Ayuntamiento del Puerto de Santa María, pero en ningún momento solicitan ampliación del plazo para presentar la documentación requerida, ni presentan el escrito dirigido al Ayuntamiento del Puerto de Santa María solicitando la emisión de los correspondientes Certificados de Buena Ejecución, ni siquiera contactan con la Unidad de Apoyo Jurídico, por la Plataforma de Contratación o telefónicamente o por correo electrónico, para exponer el problema alegado.

Además, se ha de tener en cuenta que los PCAP y sus Anexos se publicaron el 1 de mayo de 2022, por lo que desde esa fecha las entidades recurrentes tienen conocimiento que, en caso de resultar propuestas como adjudicatarias, tenían que acreditar la solvencia técnica por servicios prestados en el sector público por medio de Certificados. Sin embargo, sin mostrar diligencia se limitan a presentar la documentación que consideran acreditativa de la solvencia técnica alegada, ignorando las exigencias establecidas en el Anexo I al PCAP, que exige, como único medio de acreditar la solvencia técnica por prestación de servicios en el sector público, la presentación de Certificados expedidos o visados por el órgano competente de la entidad del sector público donde se hayan prestado tales servicios (es decir los Certificados de Buena Ejecución).

En ningún momento por tanto, las entidades recurrentes manifestaron su imposibilidad de presentar los mencionados Certificados por las causas alegadas.

Se ha de reproducir, por tanto, lo ya manifestado en el informe emitido por la Jefatura de Sección de Apoyo Jurídico, anteriormente transcrito, en el que se indica que *“las facturas no pueden ser consideradas acreditativas de la solvencia técnica o profesional alegada, ya que el Anexo I del PCAP exige el certificado mencionado como única forma de acreditación. Además las facturas, en cualquier caso, no pueden equipararse a un certificado de buena ejecución, en el que se certifica que la prestación en su totalidad se ha realizado a completa satisfacción de la administración o entidad destinataria de los servicios y en el que se puede hacer las apreciaciones o aclaraciones oportunas respecto a los servicios prestados.*

Así es como se contempla además en la LCSP, en su artículo 90, para los contratos de servicios.”

- Alegan las recurrentes que debe admitirse la declaración responsable y las facturas como acreditativas de la solvencia técnica y profesional, ya que el Anexo I así lo recoge. Las recurrentes obvian que tal extremo se recoge en el Anexo I para la acreditación de los servicios prestados en el sector privado, pero no a los prestados en el sector público, para los que precisamente se exige la presentación de Certificados de Buena Ejecución.

La documentación presentada por las recurrentes relativas a la solvencia técnica por servicios prestados en el sector privado, consistente en declaraciones responsables y las facturas correspondientes, si han sido consideradas conforme.

El problema se plantea respecto a la solvencia técnica alegada por la entidad Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía, S.L., ya que alega únicamente servicios de similar naturaleza prestados en el sector público, concretamente en el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, no presentado los Certificados que exige el Anexo I del PCAP. Las otras dos entidades, TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., alegan servicios prestados en el sector privado como solvencia técnica, habiéndose aceptado la documentación acreditativa presentada por las mismas, consistente en declaración responsable y facturas emitidas en pago de dichos servicios

Reproduciendo lo ya manifestado en el informe emitido por la Jefatura de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico, transcrito anteriormente, se indica *“pero incluso considerando acreditada la solvencia técnica o profesional alegada por las entidades TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 24 (Uniones temporales de empresarios) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, se ha de tener en cuenta el criterio sostenido por la el Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales (recurso nº 812/2016 C.A. Principado de Asturias 38/2016, resolución nº 913/2016 de 4 de noviembre de 2016) que señala que para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las administraciones públicas (Real Decreto 1.098/2001), el Tribunal Supremo ha interpretado esta norma, considerando que todos los integrantes deben cumplir un mínimo de la solvencia exigida, sin perjuicio de que para cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el pliego de cláusulas administrativas particulares, se estuviera a la suma total de todos los integrantes de la UTE”*, se reitera que no queda acreditada la solvencia técnica de la posible UTE, toda vez que se considera, por todo lo expuesto, que la entidad Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía, S.L. no acredita solvencia técnica alguna, al no haber presentado los Certificados exigidos por el Anexo I al PCAP.

- Las entidades recurrentes presentan ahora, con el escrito de recurso, un Certificado de Buena Ejecución, emitido por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María, por servicios prestados en el ejercicio 2020, que no puede ser tenido en cuenta por presentación extemporánea. Presentan también Decreto de Adjudicación de contrato del Ayuntamiento del Puerto de Santa María que no puede ser tampoco tenido en cuenta por presentación extemporánea, pero que además en cualquier caso nunca sería acreditativo de solvencia técnica alguna porque no demuestra en ningún caso que la prestación objeto del contrato se haya realizado.”

Por todo lo expuesto, se solicita la desestimación del recurso presentado.

En sus alegaciones al recurso, la mercantil SETEX-APARKY, con apoyo en el brocardo *Pliegos lex contractus* y en la exigencia de la diligencia debida por el licitador, defiende igualmente la no acreditación en tiempo y forma de la solvencia técnica exigida, y, en consecuencia, el ajuste a derecho de la exclusión acordada.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, procede, en un principio hacer las siguientes consideraciones:

La acreditación de la solvencia por parte los licitadores constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que éstos están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 87 y siguientes LCSP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia.

Así pues, se atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. En el presente caso, ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y qué documentos debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en el pliego.

Conforme al art. 90.1.a):

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el

destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Análogamente al mismo, el Anexo I al PCAP, en su apartado 3.3, se pronuncia como sigue:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.
<u>Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.</u>
<p>La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio que se señala a continuación.</p> <p>x Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los <u>tres últimos años</u>, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.</p>
<u>Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio siguiente:</u>
<p>x Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 4.077.520 euros (100 % del valor estimado del contrato)</p> <p>Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.</p> <p>Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.</p>

Hemos de dar la razón al órgano de contratación, cuando, acertadamente defiende que la posibilidad de presentación de declaración responsable y facturas como acreditativas de la solvencia técnica y profesional, se recoge en el Anexo I, apartado 3.3, conforme a

lo previsto en el art. 90.1 antes transcrito, para la acreditación de los servicios prestados en el sector privado, pero no a los prestados en el sector público, sin que tampoco proceda la aplicación de lo dispuesto en el art. 86.1, en orden a que el órgano de contratación autorice al operador económico a acreditar la solvencia mediante otro documento, por cuanto que dicha posibilidad se refiere a la acreditación de la solvencia económica y financiera, como expresamente recoge el artículo citado. Ha de darse, igualmente, la razón al órgano de contratación cuando defiende que la documentación aportada en vía de recurso es extemporánea y no se puede tomar en consideración, como es doctrina comúnmente aceptada.

Conforme a la ley y a los Pliegos, en el caso que nos ocupa, la solvencia técnica, habrá de acreditarse mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, considerándose cumplido el requisito si de la documentación presentada, se deriva que la empresa ha ejecutado, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 4.077.520 euros.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

De tales previsiones, puede concluirse:

1.- la solvencia técnica se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato

2.- cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, se limitaba a señalar que

E) En el supuesto de ser exigida en los Pliegos o en las características del contrato: Documentos que acreditan la **solvencia económica y financiera y técnica o profesional**, en los términos establecidos en el Anexo I del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, apartado 3.2 y 3.3.

En el requerimiento de subsanación, se precisa, sin embargo, que habrá de presentarse, en cuanto a la solvencia técnica:

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL:

- **Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.**
- **Certificados** expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una **entidad del sector público**; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una **declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación**; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente (Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.)

Ha de observarse que tanto la Ley, en su art. 90.1.a), como el Anexo I y el propio requerimiento, se refieren a servicios o trabajos de igual o similar naturaleza, exigiéndose, para el caso de que el destinatario fuere una entidad del sector público, un certificado expedido o visado por el órgano competente.

Un certificado viene a ser un documento que constata un hecho y que se expide o firma para atestiguar, en nuestro caso, que un servicio o trabajo se ha realizado satisfactoriamente.

El Diccionario panhispánico del español jurídico, define **certificado** del siguiente modo:

1. *Gral.* Documento acreditativo de una situación o realidad, ordinariamente de hecho, que consta fehacientemente a la entidad que la emite, sea pública o privada.
2. *Gral.* Documento que contiene una certificación

Conforme al mismo, la certificación administrativa, Sublema de certificación es "*Adm. Documento acreditativo de hechos, actos o acuerdos que constan en expedientes de la Administración y que algún organismo de esta emite para constancia en otro expediente distinto o por interés de la persona que lo solicita.*"

La Real Academia de la Lengua Española (RAE) define certificar como:

Del lat. certificare.

1. *tr.* Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. *U. t. c. prnl.*

2. tr. *Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.*

3. tr. *Der. Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho.*

4. intr. *desus. Fijar, señalar con certeza.*

El recurso, se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación basada en el incumplimiento por la licitadora de los requisitos exigidos por los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación en materia de solvencia técnica, entendiéndose que la mercantil Servicios Socio Sanitarios no acredita solvencia técnica alguna, al no haber presentado los Certificados requeridos por los Pliegos, por lo que, a la vista de lo expuesto y de la documentación presentada por las recurrentes, debemos examinar si la actuación del órgano de contratación ha sido correcta y se ajusta a los principios de proporcionalidad y antiformalista que rigen en la materia que nos ocupa.

Analizada la documentación obrante en el expediente, se observa que, si bien en un primer momento, y por lo que respecta a la solvencia técnica, únicamente se presentaron por parte de los miembros de la futura UTE, declaraciones responsables, indicando el destinatario público o privado de los servicios prestados, el importe total de éstos y el año, acompañados de relación de facturas y facturas, por parte de Servicio Socio Sanitarios Generales de Andalucía, y copia del "Libro de facturas expedidas", por parte de Tranfocar, folios 661 y siguientes del expediente de contratación, tras el requerimiento de subsanación, y como expresamente señala en el escrito de presentación de la subsanación (Folio 759), se presenta:

1.- Relación de principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (grúas), en el curso de, como máximo los 3 últimos años, incluido el corriente 2022 (2019, 2020, 2021 y 2022), de Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía, SL, Talleres y Automóviles Diego, SL y Tranfocar SL.

2.- Aparte de las declaraciones del punto 1 con la relación de trabajos de igual o similar naturaleza a las que constituyen el objeto del contrato, se aportan los documentos que justifican la realización de dichos servicios aportando facturas y/o Modelos 347.

Examinada la documentación correspondiente a la mercantil Servicio Socio Sanitarios Generales de Andalucía, constan, además de las facturas, cuatro documentos, denominados "DILGENCIA DE FACTURA", firmados por el Intendente de la Policía Local del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y el Teniente de Alcalde Delegado/a de Seguridad del mismo, en los que se pone de manifiesto que la prestación contenida en las facturas a las que se refieren, emitidas por Servicio Socio Sanitarios Generales de Andalucía, en concepto de Servicio de Grúa "es recibida y conforme, debiendo ser imputada al contra disponible de la aplicación presupuestaria...." (Folios 1.195, 1.196, 1.197 y 1.198).

A la vista de ello, entiende este Tribunal, que lo expresado en los documentos citados, constituye un certificado de servicios realizados, en los términos descritos en la Ley y en los Pliegos, expedido y firmado por un funcionario público y una autoridad competente, a la vista de los cuales, y conforme a lo dispuesto en el art. 95 de la LCSP, si hubiere

alguna duda al respecto, “El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.”

A estos efectos resulta de interés citar que, la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión apartados 56 y 57) señala que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad recogido por la LCSP faculta al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una documentación ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre su contenido, en lugar de optar por la desestimación de la oferta.

En el presente supuesto, el órgano de contratación ha requerido de forma clara la documentación a aportar para la adjudicación del contrato, concediendo plazo para su presentación y para su subsanación, y la licitadora ha presentado la documentación que entendía acreditaba su solvencia en los plazos previstos. Ahora bien, el órgano contratante, a la hora de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Considera este Tribunal, que los documentos contenidos en la documentación presentada en fase de subsanación, concretamente las DILIGENCIAS DE FACTURA mencionadas y las facturas a las que se refiere, tienen la consideración de una certificación de servicios prestados expedida por órgano competente, por lo que las mismas habrán de ser tenidas en cuenta a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos de solvencia.

Por todo lo expuesto el Tribunal considera que procede estimar el recurso presentado por la recurrente, anulando su exclusión de los lotes impugnados, con retroacción del procedimiento al momento de calificación de la documentación aportada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, al no quedar acreditado que la licitadora Servicios Socio Sanitarios Generales de Andalucía “*no acredita solvencia técnica alguna*”, correspondiendo al órgano de contratación, a la vista de la documentación presentada por los miembros de la futura UTE y teniendo en cuenta la hasta aquí expuesto, comprobar si la misma alcanza los mínimos de solvencia requeridos en los Pliegos.

A la vista de lo que antecede, conforme a los principios esenciales que rigen la contratación pública, y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación, presentado por las mercantiles SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA S.L., TALLERES Y AUTOMÓVILES DIEGO S.L. y TRANFOCAR S.L., que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE, en el que se recurre la Resolución por la que se adjudica el contrato a la mercantil SETEX APARKI S.A. y se excluye a las mismas por no acreditar la solvencia técnica en relación con el contrato de **Servicio de inmovilización, retirada y depósito de vehículos de la Ciudad de Sevilla**, Expediente 2022/000202, tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, anulando su exclusión, con retroacción del procedimiento al momento de calificación de la documentación aportada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, al no quedar acreditado que la licitadora Servicios Socio Sanitarios Generales de Andalucía “*no acredita solvencia técnica alguna*”.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES